

Frías, 08 de mayo del 2023

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°179-2023-MDF.GM

VISTO:

Visto, la solicitud S/N, de fecha 06-03-2023, con N°1563 de registro de mesa de partes, Informe N°028-2023-MDF-SRAT-JMHP e Informe N°031-2023-BMNM/MDF emitido por el Asesor Legal externo y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el Art. 194° de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, con autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con situación al ordenamiento jurídico.

Que, el Art. 38° de la Ley 27972, señala que el ordenamiento jurídico de las Municipalidades está constituido por ordenamiento jurídico nacional y que las normas y disposiciones Municipales se rige por los principios de exclusividad. Territorialidad, legalidad, simplicidad, eficacia y celeridad: sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo contenidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Concordante con las establecidas en los instrumentos de gestión de la Ley señalada.

Que, el procedimiento no contencioso que incide en la determinación de la obligación tributaria se encuentra regulado en el Título Quinto del Libro III, del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, así tenemos, concretamente en el primer párrafo del **Artículo 162°** que regula el **TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS**: ***“Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria”.***

Por otro lado, el **Art. 163°** del TUO del Código Tributario señala que ***“Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables”.***

Respecto de las **solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria**, la doctrina especializada, ha señalado que el primer párrafo del artículo 162° del Código está referido a las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria; entre estas tenemos, por ejemplo: Solicitud de devolución, de compensación, de prescripción, de exoneración/de inafectación, **de otorgamiento de un beneficio** (deducción de 50 UIT de pensionistas), de inscripción de contribuyente (Alta/Baja Código de Contribuyente), solicitud de devolución de pagos en exceso o indebidos, de saldos a favor, saldo de exportadores, de retenciones o percepciones, de compensación, de modificación de datos de una declaración, de inscripción como entidad exonerada del Impuesto a la Renta, entre otros (considérese, además, a los procedimientos no contenciosos -de evaluación previa- que en el TUPA de cada Administración Tributaria se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRIAS



GERENCIA MUNICIPAL

establece como segunda instancia -apelación-, o como quien resuelve los recursos impugnatorios, al Tribunal Fiscal).

Que, con solicitud S/N de fecha de fecha 06 de marzo del presente año, con N°1563 de registro de mesa de partes la **Sra. LUZMILA CORDOVA PEÑA**, con DNI N°45775245, de 75 años de edad, solicita Beneficio de Adulto Mayor de Impuesto Predial.

Que, con informe N°028-2023-MDF-SRAT-JMHP, de fecha 13 marzo del presente año con N° 1732 de registro de la Gerencia Municipal, el Sub Gerente de Rentas y Recaudación, solicita Aprobación de la Deducción de las 50 UIT del Impuesto Predial para el Adulto Mayor.

Que, el Art. 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante D. S. N° 156-2004-EF modificado por la Ley N° 30490 del Adulto Mayor (publicada el 21.07.2016), precisa textualmente lo siguiente:

“Artículo 19.- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.”

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.”

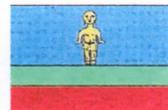
“Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual”. **(Cuarto párrafo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490, publicada el 21 julio 2016).**

Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 01779-7-2018 ha establecido como precedente de observancia obligatoria que el beneficio de la deducción de 50 UIT del Impuesto Predial para los pensionistas que tienen un solo predio **opera desde el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, y no desde la fecha de la solicitud.** Es decir, el artículo 19° de la Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal señala como requisitos para obtener la deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial los siguientes: a) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual, b) Ser propietario de un solo inmueble, c) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, d) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. En esa línea, los contribuyentes que cumplan con los requisitos deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. **Por lo tanto, el Tribunal Fiscal establece como precedente de observancia obligatoria lo siguiente: “El beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara precedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.”**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRIAS



GERENCIA MUNICIPAL

Que, con Informe N°031-2023-BMNM/MDF, el Asesor Legal Externo en sus conclusiones opina, que lo solicitado por la Sra. LUZMILA CORDOVA PEÑA de 75 años de edad sea PROCEDENTE.

Que el Inc.20 del Artículo 20° de la misma Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que; “El Alcalde tiene la atribución de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal”, consecuentemente, es pertinente emitir el correspondiente acto resolutivo por lo que:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°009-2023-MDF-A, de fecha 03 de Enero del 2023, en la que, Delega atribuciones administrativas que correspondan al Alcalde, al Gerente Municipal donde establece en su artículo primero “Aprobar y Firmar Resoluciones de la Gerencia Municipal que resuelvan asuntos administrativos (...)”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la Deducción de la Base Imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, a favor de la SRA. LUZMILA CORDOVA PEÑA de 75 años de edad.

ARTICULO SEGUNDO: HAGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Oficinas competentes de esta Municipalidad y Notifíquese al interesado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRIAS
CPC. Manuel Jesús Jiménez Valencia
GERENTE MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



INFORME N.º 031-2023-BMNM/MDF

PARA : CPC. MANUEL JESUS JIMENEZ VALENCIA
Gerente Municipal

DE : ABOG. BERTHA MARCELA NAVARRETE MERINO
Asesora Legal Externa

ASUNTO : SOLICITUD NO CONTENCIOSA DE DEDUCCIÓN DE UIT'S PARA ADULTO MAYOR

REFERENCIA : a) Expediente N° 674-2023 (06.03.2023)
b) Informe N° 028-2023/MDF.SRAT-JMHP (13.03.2023)
c) Carta N° 025-2023-MDF-GM

FECHA : Frías, 26 de abril de 2023

Me dirijo a Usted, en atención a los documentos de la referencia, para manifestarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Con fecha 06 de marzo de 2023 (Exp. N° 674-2023) la señora Luzmila Córdova Peña de 75 años de edad, solicita a la Municipalidad Distrital de Frías se le otorgue el beneficio de adulto mayor que le corresponde por derecho, y de esta manera se le realice la deducción del pago del impuesto predial.

Mediante Informe N° 028-2023/MDF.SRAT-JMHP de fecha 13 de marzo de 2023, el Jefe de la Sub Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, informa sobre el marco legal que regula lo petitionado por la señora Luzmila Córdova Peña, solicitando se emita opinión legal en atención a lo petitionado.

A través del documento de la referencia c), la Gerencia Municipal traslada a esta Asesoría Legal Externa los actuados e informes emitidos, a efectos de que se emita la correspondiente opinión legal.

2. ANALISIS Y EVALUACION:

En principio, conviene señalar que el presente procedimiento deriva de una petición no contenciosa contenida en el documento de la referencia a), apreciación que expone el suscrito toda vez que no existe una controversia previa entre el contribuyente y la administración. Para mayor abundamiento, ejemplifico mi dicho con el contenido de la RTF N°05433-3-2003 (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria) que ha señalado lo siguiente: "(...) el procedimiento no contencioso tributario se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle".

El procedimiento no contencioso que incide en la determinación de la obligación tributaria se encuentra regulado en el Título Quinto del Libro III, del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, así tenemos, concretamente en el primer párrafo del **Artículo 162°** que regula el **TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS: "Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria"**.

Por otro lado, el Art. 163° del TUO del Código Tributario señala que **"Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables"**.

Respecto de las **solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria**, la doctrina especializada, ha señalado que el primer párrafo del artículo 162° del Código está referido a

las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria; entre estas tenemos, por ejemplo: Solicitud de devolución, de compensación, de prescripción, de exoneración/de inafectación, **de otorgamiento de un beneficio** (deducción de 50 UIT de pensionistas), de inscripción de contribuyente (Alta/Baja Código de Contribuyente), solicitud de devolución de pagos en exceso o indebidos, de saldos a favor, saldo de exportadores, de retenciones o percepciones, de compensación, de modificación de datos de una declaración, de inscripción como entidad exonerada del Impuesto a la Renta, entre otros (considérese, además, a los procedimientos no contenciosos -de evaluación previa- que en el TUPA de cada Administración Tributaria se establece como segunda instancia -apelación-, o como quien resuelve los recursos impugnatorios, al Tribunal Fiscal)¹.

El Art. 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante D. S. N° 156-2004-EF modificado por la Ley N° 30490 del Adulto Mayor (publicada el 21.07.2016), precisa textualmente lo siguiente:

“Artículo 19.- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.”

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.”

“Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual”. **(Cuarto párrafo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490, publicada el 21 julio 2016).**

Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 01779-7-2018 ha establecido como precedente de observancia obligatoria que el beneficio de la deducción de 50 UIT del Impuesto Predial para los pensionistas que tienen un solo predio **opera desde el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, y no desde la fecha de la solicitud.** Es decir, el artículo 19° de la Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal señala como requisitos para obtener la deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial los siguientes: a) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual, b) Ser propietario de un solo inmueble, c) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, d) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. En esa línea, los contribuyentes que cumplan con los requisitos deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. **Por lo tanto, el Tribunal Fiscal establece como precedente de observancia obligatoria lo siguiente: “El beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.”**

El Art. 103° de la Constitución Política del Estado precisa que *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”*; en este mismo orden de cosas, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contenida en la STC EXP. N° 458-2001-HC/TC, LIMA, LEONCIO SILVA QUISPE señala que *“(…) si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Civil está inserto en un ordenamiento que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre particulares, por su contenido, se trata de una norma sobre la producción jurídica, que al regular el proceso de extinción de normas en el ordenamiento, es materialmente constitucional y, en ese sentido, aplicable con carácter general a cualquier sector del ordenamiento nacional”*, por ello en el análisis del presente caso cabe señalar que el Título Preliminar del Código Civil señala en su Art. III lo siguiente: *“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”* y el Art. VIII del antedicho cuerpo legislativo norma situaciones específicas para casos de defecto o deficiencia de la ley, indicando que *“En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”*; en consecuencia, prima la Teoría de los Hechos cumplidos desde el nacimiento de una norma.

¹ *Ibidem*, Parte 2, Pág. 1253-1254.0

3. **CONCLUSION:**

En atención a lo anteriormente expuesto, este despacho **OPINA** que lo solicitado por la señora Luzmila Córdova Peña de 75 años de edad, sobre deducción de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT's deviene en **PROCEDENTE**; en consecuencia deberá expedirse el acto administrativo que conceda el beneficio contenido en el cuarto párrafo del Art. 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Bertha Marcela Navarrete Merino
ABOGADA
Reg. ICAP. N° 5304



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS
SUB GERENCIA DE RENTAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



INFORME N. ° 028-2023-MDF-SRAT-JMHP

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS
GERENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO

A : CPC. MANUEL JESUS JIMENEZ VALENCIA
Gerente de la Municipalidad distrital de Frías

DE : LIC. JUAM MANUEL HOLGUIN PEÑA
Jefe(a) Sub Gerencia de Rentas y Administración Tributaria

ASUNTO : SOLICITO APROBACION DE LA DEDUCCION DE LAS 50 UIT DEL
IMPUESTO PREDIAL PARA EL ADULTO MAYOR

FECHA : Frías, 13 de marzo del 2023.

N° Registro: 1732
Fecha: 13-03-2023
Hora: 12:25 Firma: [Firma]

Me es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo informarle, que vista la solicitud de la contribuyente Luzmila Córdova Peña, solicitando la deducción de las 50 UIT del Impuesto predial por ser adulto mayor, el cual es un derecho de los contribuyentes y se encuentra estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal:

ART N°19: Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de 1 UIT mensual , deducirán la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT.

Para efecto de este artículo el valor de la UIT será vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.”

Extensión del beneficio:

Lo dispuesto en los párrafos anteriores precedentes es de aplicación la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, u cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensuales.

En la Ley del Adulto mayor Ley N°30490, en el:

ART N°2: Personal adulta mayor.

Entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más de edad

En las disposiciones complementarias.

MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporar de un cuarto párrafo en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRIAS
SUB GERENCIA DE RENTAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Incorpórese un cuarto párrafo en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal. Cuyo texto único ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 19.-

Lo dispuesto en los párrafos anteriores precedentes es de aplicación la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no exceda de una UIT mensuales”.

Se anexa:

Solicitud

Copia de DNI

Copia de Título Autenticado

Búsqueda de bienes de Registros Públicos

Atentamente


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRIAS
LIC. Juan M. Holguín Peña
JEFE(e) SUBGERENCIA DE RENTAS Y RECAUDACIONES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS
GERENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
N° Registro: 1563
Fecha: 06-03-2023
Hora: 3:00 Firma: [Signature]

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS
GERENCIA MUNICIPAL
PROVIDO
[Stamp details]

SOLICITO: Beneficio de
adulto mayor de
Impuesto Predial

SEÑOR:
CPC. ANSELMO JOSE LIZARDO FLORES BERRÚ
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FRÍAS

YO, Luzmila Cordova Peña con
DNI N° 45775245, domiciliado en Frias
Distrito de Frías, provincia de Ayabaca; ante usted con el debido respeto que se merece me presento y
expongo lo siguiente:

Que por ser una persona mayor de edad con
75 años solicito a usted se me otorgue el
beneficio de adulto mayor, que me corresponde
por derecho, y de esta manera se me realice
la deducción del pago del Impuesto Predial.

Agradezco por anticipado la especial atención que se sirva dispensar a la presente.
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial estima y
consideración.

Frias 06 de marzo del 2023

MUNICIPALIDAD DISTRITAL FRÍAS
MESA DE PARTES
RECIBIDO
N° Registro: 674
Fecha: 06-03-2023
Hora: 10:28
Firma: [Signature]

FIRMA:
NOMBRE: Luzmila Cordova Peña
DNI N°: 45775245



**TÍTULO REGISTRADO DE PROPIEDAD
URBANA**

COFOPRI



Presidencia de la República del Perú

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AYABACA**

**ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD INFORMAL**

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

2013

| Titular(es) | % de Derechos y Acciones | Clase de Bien |
|----------------------|--------------------------|---------------|
| CORDOVA PEÑA LUZMILA | 100% | Bien propio |

CUARTO

Para los efectos de la presente adjudicación, el lote de terreno descrito en la Cláusula Segunda se valoriza en la suma de S/.13,347.04 (trece mil trescientos cuarentisiete y 04/100 NUEVOS SOLES), valor arancelario establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

QUINTO

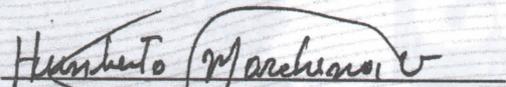
La presente transferencia es ad-corporis por lo que comprende todo lo que de hecho o de derecho corresponde al lote de terreno materia de la adjudicación e incluye los usos, costumbres, entradas y salidas que le corresponden a éste último, sin reserva ni limitación alguna, salvo las que existieran en la partida matriz.

SEXTO

El presente Título de Propiedad constituye mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

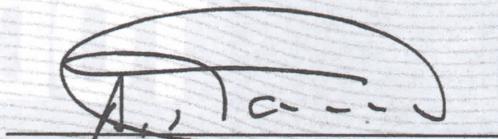
Mayo 15 del 2013


TITULAR



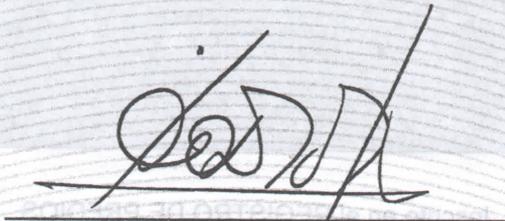
Humberto Marchena Villegas
ALCALDE

Municipalidad Provincial de Ayabaca



Ais Jesús Tarabay Yaya
DIRECTOR EJECUTIVO

Organismo de Formalización de la Propiedad Informal
COFOPRI



René Helbert Coynejo Díaz
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**INSCRITO EL DOMINIO EN LA PARTIDA N° P15235793 DEL
REGISTRO DE PREDIOS**

BUSQUEDA

TIPO DE BUSQUEDA : PERSONA NATURAL

Apellidos y Nombres: COR PEÑA LUZMILA

Efectuada la búsqueda registra los siguientes datos

| PERSONA NATURAL | DOCUMENTO |
|--|--|
| FN000000313509 CORDOVA PEÑA, LUZMILA F15235793 TITULAR ACTUAL | D.N.I. : 45775245 HZ EL LOTE 8 SECTOR SAN ANDRES-CENTRO POBLADO FRIAS- DPTO: PIURA PROV: ATABACA DIST: FRIAS |

Se expide el presente reporte a las 11:13:19 horas del día 10 de Marzo del 2023.

